



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

*John Carlos Gonzales Rosas*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 2197 Fecha: 20 DIC. 2017

## Resolución Gerencial Regional N° 1215 2017- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 20 DIC. 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **JUAN MORENO TORRES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 5658 de fecha 14 de setiembre del 2017**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 4411-2017- DREC - OAL**;

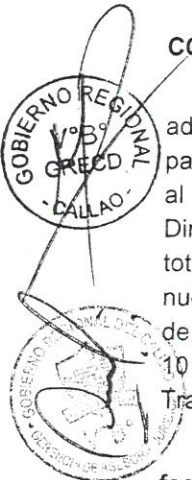
Que, según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folio 152) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se evidencia la constancia de notificación del administrado, la Resolución Directoral Regional N° 5658 con fecha **11 de octubre del 2017** y **que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 23 de octubre 2017** se encuentra, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 5658, teniendo como sustento que el pago de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases correspondiente al 30% de calculada en base a la remuneración total, más los intereses legales correspondientes, la Dirección Regional de Educación del Callao erróneamente hace el cálculo en base a la remuneración total permanente, por lo que solicita se ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao realizar nuevo recalcule en base a la remuneración total percibida desde el 21 de mayo de 1990 hasta el mes de noviembre del 2012, según lo establecido en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 10 de fecha 15 de diciembre del 2014 de la Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que, en los fundamentos que motivan la **Resolución Directoral Regional N° 5658 de fecha 14 de setiembre del 2017**, expedido por la Dirección Regional de Educación del Callao, radica en la aplicación del informe N° 082-2017-EF/53.04, de fecha 26 de enero del 2017, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, concluye señalando que se debe tener en cuenta el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional, recogido por el Tribunal del Servicio Civil en sus pronunciamientos, observando lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, para todo efecto legal, en atención al principio de legalidad.

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en la aplicación de lo invocado por la Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao y la debida motivación de la resolución materia de alzada.





Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que, además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, es preciso señalar el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS : "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La irrevocabilidad de actos judicialmente confirmados, según la cual: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que haya sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".


Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 10 de fecha 15 de diciembre de 2014, la Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, **REVOCA** la sentencia apelada que declarara **FUNDADA** la demanda; **REFORMANDOLA**, lo declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda en consecuencia declararon **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 1428-2012, de fecha 09 de noviembre de 2012, precisando que: se reconoce a favor del actor la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 hasta mes de noviembre del 2012. Con las precisiones expuestas y con deducción de los pagos efectuados a cuenta por dicho concepto, en consecuencia, **ORDENANDO** a la demandada que en el plazo de 15 días hábiles expedida nueva resolución administrativa reconociendo el pago de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% calculada en base a la remuneración total, más los intereses legales por el periodo comprendido entre el 26 de noviembre del 2012 (...).

Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 5658 con fecha 14 de setiembre del 2017, esta instancia considera que la misma adolece de vicio de motivación a nivel de la congruencia entre los argumentos de la resolución y la decisión final.

Que, en el considerando N° 06 de la resolución materia de alzada, señalan la aplicación del informe N° 082-2017-EF/53.04 de fecha 26 de enero del 2017 señalando lo siguiente "Se aplica sobre la remuneración total, para todo efecto legal, en atención al principio de la legalidad. En el expediente administrativo se observa dicho informe (a fojas 115), siendo el contexto real "La aplicación de la remuneración total permanente", contraviniendo lo invocado por la Resolución N° 10 de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por la Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que, en el considerando N° 07 de la resolución materia de alzada, señalan la liquidación de la Bonificación Especial Mensual por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, mediante el informe N° 1957-2017-APER-OAlYE-DREC de fecha 06 de junio del 2017, de la revisión de los actuados (a fojas 128 y 129), el informe señalado en líneas anteriores se trata de la disponibilidad presupuestal para el pago de la bonificación especial mensual real por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total e Integra referente a los expediente judiciales, y no como se indica en los fundamentos del considerando N° 07.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Req. N° 3207 Fecha: 20 DIC. 2017



El Tribunal Constitucional señala que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión (STC-04123-2011-AA/TC, FJ 6), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, conforme al criterio expresado por el Jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA: *"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que haya sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme". "Por esta regla, la Administración Pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido han sido calificados con carácter de firmeza, por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aun someter a prueba. Ni el principio de verdad material, ni el de la legalidad, autorizan a actuar en sentido contrario al mandato judicial".*

Que, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N.º 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN MORENO TORRES** en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Directoral Regional N.º 5658-2017 de fecha 14 de setiembre de 2017, debiendo procederse conforme a lo expuesto por la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 10 de fecha 15 de diciembre de 2014, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a **JUAN MORENO TORRES**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARÍA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N.º 3202 Fecha 20 Dic. 2017

